Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, en la causa en que se investigan los presuntos delitos de trata de personas con fines de explotación laboral y abuso sexual de los que habría sido víctima una joven de diecinueve años, de nacionalidad boliviana, en un taller textil clandestino de esta ciudad.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia federal, en atención a la existencia de elementos que indicarían la hipótesis de la trata de personas, y por considerar que los hechos debían tramitar de manera conjunta, dado que habrían tenido lugar en un mismo contexto fáctico, involucraban a las mismas partes, y su trámite por separado no sólo generaría la revictimización de la denunciante sino también la posible adopción de resoluciones contradictorias (fs. 49/63 vta.).

El magistrado federal aceptó esa atribución con relación al delito previsto en el artículo 145 bis y ter del Código Penal, y la rechazó respecto de los hechos de abuso sexual, al sostener que eran independientes y escindibles de la trata (fs. 79/92 y fundamentos de fs. 93 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 93/94 y 98).

Tal como lo señala la justicia ordinaria de la capital, concurren en el caso circunstancias que permiten situar los abusos sexuales en el contexto más amplio de la explotación delictiva que, a mi manera de ver, deben ser juzgados por un único tribunal (cf. Competencia CCC 55754/2014/1/CS1, *in re* "Marcelo s/ reducción a la servidumbre", resuelta el 8 de noviembre de 2016, y sus citas).

En efecto, de las constancias remitidas surge que los dos ataques sexuales denunciados por la damnificada contra A T K , habrían tenido lugar con poco tiempo de diferencia uno del otro y dentro del taller textil donde habría sido alojada por éste y su pareja, para quienes habría trabajado clandestinamente durante cinco meses (cf. 5/6, 13/14, 26/27).

En tales condiciones, y sin perder de vista que la protección de la integridad e interés de la denunciante podrían hallarse seriamente comprometidos ante la posibilidad de procesos judiciales simultáneos o sucesivos en distintas jurisdicciones, en los que pueda reeditarse una misma situación traumática, opino que corresponde al juzgado federal proseguir la investigación.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación